

RECOMENDACIÓN No. 33/2022

Síntesis: En fecha 09 de septiembre de 2022, se recibió un escrito de queja por parte de una persona que manifestó estar en desacuerdo con que el Presidente Municipal de Ojinaga, haya omitido convocar a la ciudadanía de dicho municipio, a participar en el presupuesto participativo, siendo que existen muchos proyectos en donde se pudiera aplicar dicho presupuesto, por lo que consideró que se estaba violando el derecho humano a la participación ciudadana.

Luego de las investigaciones realizadas por este Organismo, se encontraron elementos suficientes para considerar vulnerados los derechos fundamentales de la persona quejosa y en general, de las y los habitantes del Municipio de Ojinaga, constituidos a través del Comité de Participación Ciudadana, en específico el derecho a la participación ciudadana, a través del instrumento denominado Presupuesto Participativo, por parte del ayuntamiento mencionado.

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

Oficio: CEDH:1s.1.162/2022

Expediente: CEDH:10s.1.3.243/2022

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.033/2022

Visitadora Ponente: Mtra. Paulina Chávez López

Chihuahua, Chih., a 28 de octubre de 2022

**C. ANDRÉS RAMOS DE ANDA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE OJINAGA
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”¹, quien acude en representación del Comité de Participación Ciudadana del Municipio de Ojinaga, Chihuahua, presidido por “B”, con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.3.243/2022**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales 1, 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 09 de septiembre de 2022 se presentó en esta Comisión el escrito de queja firmado por “A”, cuyo contenido fue ratificado por “B”, quien manifestó lo siguiente:

“...1. Es el caso que la semana pasada acudieron con un servidor (...) el Sr. “B” presidente del Comité de Participación Ciudadana a dar a conocer a un servidor que, en su Municipio de Ojinaga, Chihuahua, el Ayuntamiento

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

encabezado por su Presidente Municipal Martín Sánchez Valles (Sic) ha omitido convocar a la ciudadanía ojinaguense a que se vote en qué se habrá de utilizar el presupuesto participativo que corresponde alrededor de \$4'118,786.89.

2. Con fecha 31 de septiembre del año en curso (Sic) nos trasladamos a dicho Municipio de Ojinaga, Chihuahua, a hablar con el Comité de Vecinos quienes son representantes del Comité de Participación Ciudadana en el Municipio, mencionando su interés por el Presupuesto Participativo para solicitar se lleven a cabo proyectos de trascendencia en su municipio, nos comentaron que existen obras de más de 2 millones de pesos que se han abandonado, en la comunidad Mezquites existe una lechería que fue abandonada durante su edificación; la deportiva no cuenta con alumbrado público ni pavimentación, por lo que los ciudadanos no pueden circular libremente para realizar sus actividades; el recurso destinado al deporte lo abarcan únicamente el Básquetbol y el Béisbol, dejando sin apoyo a otros deportes y sus deportistas, necesitan la construcción de canchas de frontenis ya que solo cuentan con una y no da oportunidad para que puedan ingresar a cualquier hora; también mencionaron la urgencia de la construcción de un segundo hospital comunitario, ya que solamente existe uno y atiende un Doctor por turno en la noche; requieren la construcción de un puente.

A continuación hago mención de los representantes de cada Comité dentro de la Participación Ciudadana:

- “B”, Presidente del Comité de Participación Ciudadana del Municipio de Ojinaga.*
- “C”, representante Comité para Proyecto de Electrificación.*
- “D”, representante Comité para Proyecto de Pavimentación.*
- “E”, representante Comité para Proyectos de Cultura.*
- “F”, representante Comité para Proyectos de Deporte.*
- “G”, representante Comité para Proyectos de Construcción de Puente.*
- “H”, representante Comité para Proyecto de Pavimentación.*
- “I”, representante Comité para Proyecto de Pavimentación.*
- “J”, representante Comité para Proyecto de Alumbrado.*

3. De igual manera se quejaron que el Presidente Municipal ha omitido convocar a la ciudadanía para que se pida su votación para decidir en qué proyectos presentados por los vecinos de lugar se invierta el presupuesto que

corresponde a lo que se denomina, Presupuesto Participativo, en donde se tiene que privilegiar a los ciudadanos.

4. En virtud de la omisión de convocar a la votación para que se invierta el Presupuesto Participativo, acudimos a presentar la presente queja, en virtud de que se violan los derechos humanos de los vecinos del Municipio de Ojinaga al negarles su derecho humano democrático de la participación ciudadana, derecho humano violado por el H. Ayuntamiento de Ojinaga, Chihuahua y es la razón por la cual presentamos la queja que nos ocupa, con objeto de que se restituyan los derechos democráticos a los vecinos del municipio y se cumpla por parte del Ayuntamiento con convocar a los ciudadanos a que voten para decidir en que se invertirá el Presupuesto Participativo...

MEDIDAS CAUTELARES

Pedimos como medida cautelar a esta Comisión de Derechos Estatal Humanos haga lo conducente para asegurar los casi 5 millones que corresponden al presupuesto participativo y que evite se gaste o se invierta en otras obras que no sean del presupuesto participativo...". (Sic)

- 2.** En fecha 11 de octubre de 2022 se recibió mediante oficio 234/2022 el informe de ley signado por el C. Andrés Ramos de Anda, Presidente Municipal y la licenciada Perla Eunice Machuca Urquidi, Secretaria del Ayuntamiento, ambos del Municipio de Ojinaga, del cual se desprende la siguiente información:

"...En cuanto al primero de los puntos que se hace referencia debo informar que no se ha convocado, esto debido a lo siguiente:

En las obras seleccionadas del Presupuesto Participativo del año 2020 y 2021 resultaron ganadoras las siguientes obras:

- *Construcción de la cafetería en el COBACH No. 22.*
- *Pavimentación con concreto hidráulico en Ave. del Comercio calle 3ª, privada de calle 3ª.*
- *Red de distribución eléctrica en Ave. 20 de Noviembre entre calle 8 y calle 10.*
- *Remodelación del parque Manuel Ojinaga.*

Dichas obras quedaron inconclusas por parte de la Administración pasada, dando únicamente un pequeño anticipo, aún y cuando debieron haberlas dejado concluidas y pagadas, no lo hicieron, siendo dichas obras

precisamente las que estuvieron en el Presupuesto Participativo del penúltimo y último año de la Administración pasada, por lo que fue prioridad terminarlas por parte de esta Administración y evitar pérdidas más cuantiosas al Municipio, dejándonos toda la carga tanto económica y construcción de dichos proyectos.

Asimismo, por ser hecho notorio en este año próximo pasado se tuvo la pandemia del SARS COV-2 COVID 19, por lo que se tuvo que comprar concentradores de oxígeno, pruebas COVID y medicamentos, con el propósito de brindar ayuda a nuestros habitantes y salvar vidas.

Además de que se realizó una obra importante de ampliación de alcantarillado en las zonas de la periferia como son: Cañada Ancha, Colonia Camargo y colector San José, colonias que no contaban con ese servicio, dicha obra se hizo en conjunto con la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua.

Es importante destacar que en estos últimos días se tuvo que reparar gran parte de los bordos de contención de los ríos Bravo y Conchos, así como arroyos, presas, drenes de esta municipalidad, ante la amenaza de una inundación, por lo que tenemos que brindar seguridad a los habitantes de nuestro municipio, gastándose una importante suma de dinero ante esta contingencia ambiental.

Todas estas obras son prioridad para nuestra Administración, ya que requieren de una solución inmediata y de atención a la ciudadanía ojinaguense, por lo que ejercimos más del 10% de nuestro presupuesto de gasto corriente, lo anterior en términos de los artículos 75 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua...” (Sic)

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja suscrito por “A”, mismo que ha sido transcrito en el primer párrafo del apartado de antecedentes de la presente determinación.

5. Escrito de ratificación de la queja presentado ante esta Comisión Estatal por parte de “B”, el 19 de septiembre del 2022.
6. Acuerdo de fecha 22 de septiembre de 2022 mediante el cual, atendiendo a la solicitud de medidas cautelares inserta en el escrito de queja, se determina su improcedencia toda vez que no se actualizaban los supuestos previstos por los artículos 38 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en relación con los numerales 80 y 81 de su reglamento interno, al no advertirse de los hechos narrados por el quejoso violaciones graves a los derechos humanos en perjuicio del mismo, es decir, aquellas relacionadas con la libertad, la vida, la integridad física o psíquica y/o violaciones de lesa humanidad.
7. Acta circunstanciada de fecha 04 de octubre de 2022, en la que se solicita por parte de la instancia quejosa, la asistencia de una persona representante de este organismo para una reunión que tendría verificativo el 08 de octubre del año en curso con el Comité de Participación Ciudadana en el municipio de Ojinaga.
8. Acta circunstanciada de fecha 05 de octubre de 2022, en la que se comunica a persona autorizada por la quejosa la asistencia de un (a) representante de la Comisión Estatal a la reunión narrada en el numeral que antecede, estableciéndose ésta para las diez horas en el Zócalo o en un área alrededor de la Presidencia Municipal de Ojinaga.
9. Acta circunstanciada del 08 de octubre de 2022, realizada por el licenciado Armando Campos Cornelio, Visitador General de la Comisión Estatal, en la que se hace constar la narrativa de la reunión de esa misma fecha al exterior de la Presidencia Municipal de Ojinaga.
10. Oficio número 234/2022 recibido en este organismo el 11 de octubre de 2022, mediante el cual la autoridad presentó su informe de ley, el cual ha sido transcrito en el segundo párrafo del apartado de antecedentes de esta resolución.
11. Escrito remitido por “A” el 20 de octubre del 2022, en el cual realiza manifestaciones relacionadas al informe de ley presentado por la autoridad y al que anexó lo siguiente:
 - 11.1 Publicación en la página de Facebook de “Observatorio Ciudadano de Ojinaga” de fecha 10 de enero, en la que se hace referencia al estado de cuenta que

recibió la nueva administración y aclara que se dejaron ocho millones de pesos para concluir obras pendientes para el período 2020-2021.

- 11.2** Copia de solicitud de apoyo para el Comité denominado “Electrificación para Todos” firmado por “B”.
- 11.3** Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022 del Municipio de Ojinaga, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 01 de enero de 2022, del que se advierte en su página 22 la asignación de la cantidad de \$4,118,786.89 (Cuatro millones ciento dieciocho mil setecientos ochenta y seis pesos 89/100 M.N.) al Presupuesto Participativo, el cual se distribuiría de acuerdo a la consulta popular que se realizara para tales efectos.

III. CONSIDERACIONES:

- 12.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, al versar sobre actos u omisiones de naturaleza administrativa relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos imputadas a autoridades y personas servidoras públicas de carácter municipal. Lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del reglamento interno de este organismo.
- 13.** Ahora bien, según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas involucradas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 14.** El siguiente análisis se centrará únicamente en los actos de autoridad que posiblemente pudieran violentar derechos humanos, sin entrar al fondo de todo aquello que tanto “B” en su escrito de queja, como la autoridad en el informe de ley,

han referido respecto a la ejecución del presupuesto asignado al municipio de Ojinaga, en el entendido que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en términos de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

- 15.** En este orden de ideas, acorde con las fracciones I, II y IV del artículo 83 ter de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, es la Auditoría Superior del Estado como órgano del Congreso quien tiene la atribución de fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos locales de los Poderes del Estado, los municipios y de los entes públicos; realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas estatales y municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley; así como previa coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, fiscalizar las participaciones federales; y evaluar el manejo y ejercicio de los recursos económicos que disponga el Estado y los municipios de conformidad con las bases dispuestas en el antes citado artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que dispongan las leyes de la materia.
- 16.** Es por lo anterior que esta Comisión Estatal carece de facultades para entrar al estudio y emitir cualquier tipo de pronunciamiento relacionado con la aplicación de los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022 y/o ejercicios anteriores para el municipio de Ojinaga; toda vez que se estarían invadiendo atribuciones reservadas para los entes fiscalizadores acorde con los ordamentos legales aplicables, al no tratarse de actos u omisiones de naturaleza administrativa relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos; razón por la cual no se emitirá pronunciamiento alguno sobre este punto en particular, y se procederá a razonar aquellos señalamientos relacionados a acciones u omisiones contrarias a la participación ciudadana que pudieran atribuirse a las personas servidoras públicas involucradas.
- 17.** La presente controversia se centra en que el impetrante se duele de que no ha sido emitida la convocatoria pública por parte del Ayuntamiento del Municipio de Ojinaga, a fin de que sus habitantes decidan sobre el destino de un porcentaje del

presupuesto de egresos municipal de cada año, dentro del proceso de Presupuesto Participativo.

18. Como puede observarse, de la queja y del informe de la autoridad, se pone de manifiesto, que en el caso estamos frente a una posible violación al derecho humano a la participación ciudadana, por lo que, con la finalidad de analizar los hechos que motivan esta determinación, a la luz de las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que regulan la actuación de las personas servidoras públicas adscritas al Ayuntamiento de Ojinaga, es necesario referir el marco jurídico que tiene relación directa con el caso que nos ocupa y que a continuación se refiere.

19. El artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que:

“Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos...”

20. Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23 numeral 1 inciso a), contempla:

“Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos...”

21. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25, inciso a), señala:

“Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos...”

22. De igual forma, el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana refiere que:

“La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y

efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.”

- 23.** Mientras que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 115 fracción II, párrafo segundo, que:

“...Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”.

- 24.** En el ámbito local, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, reconoce el derecho humano a la participación ciudadana, al disponer en su artículo 4 que:

“...En el Estado se reconoce el derecho humano a la participación ciudadana, entendida como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable...”.

- 25.** En armonía con lo anterior, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, señala en su artículo 61 fracción VI que:

*“Artículo 61. Se reconocen como instrumentos de participación social:
I a la V...
VI. Presupuesto Participativo.
VII a la XI...”*

- 26.** En concordancia con lo anterior, para efectos de la presente determinación, deviene trascendente el contenido de los artículos 75 y 77 de la propia ley en comento, mismos que indican:

“Artículo 75. El Presupuesto Participativo es un mecanismo de gestión y participación social mediante el cual quienes habitan en cada municipio, deciden sobre el destino de un porcentaje del presupuesto de egresos municipal de cada año, a través de consultas directas a la población.

Para tales efectos, cada Ayuntamiento destinará como mínimo un monto equivalente al cinco por ciento de sus ingresos de libre disposición, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Lo anterior deberá estar contemplado expresamente en el presupuesto de egresos respectivos.”

“Artículo 77. En el proceso del presupuesto participativo, el Ayuntamiento deberá realizar lo siguiente:

I. Emitir una convocatoria pública dirigida a la población en general para participar en Audiencia Pública, en los términos de la presente Ley, donde además se establecerán:

- a) La metodología a utilizar para realizar la consulta y duración del proceso.*
- b) Los proyectos que se someterán a consideración.*
- c) El monto de los recursos públicos que se destinarán a la ejecución del proyecto.*

II. Llevar a cabo la votación de los proyectos, cómputo, validación y publicación de resultados.

III. Ejecución de los Proyectos del Presupuesto Participativo.

IV. Presentación del informe de resultados por parte del Ayuntamiento.”

- 27.** Habiendo asentado lo anterior, resulta importante establecer que acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su homóloga estatal, la democracia es no solamente una estructura jurídica y un régimen político adoptado por el Estado mexicano, sino es un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; misma que de conformidad con el artículo 7 de la Carta Democrática Interamericana, es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.
- 28.** En este sentido, como fue referido con anterioridad, la participación ciudadana en las decisiones relativas a su propio desarrollo, es un derecho y una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia, debiendo señalar entonces que esta participación en sus esquemas de plebiscito, referéndum, revocación de mandato e iniciativa ciudadana, ha ido más allá, en aras de velar por la garantía de este derecho humano, hasta contemplar a los instrumentos de participación social, entre los cuales se encuentra el Presupuesto Participativo.

- 29.** De ahí que el reconocimiento, promoción, respeto, protección y garantía del derecho humano a la participación ciudadana, así como a los instrumentos democráticos que de esta emanan, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, deba ser una constante acorde con las atribuciones de las autoridades en la materia, permitiendo la participación en la toma de decisiones fundamentales y en la resolución de problemas de interés general, respetando sus resultados como la mejor contribución al buen funcionamiento de la democracia, de la sociedad y del gobierno.
- 30.** En este sentido, como ya se ha mencionado en esta resolución, el Presupuesto Participativo es un mecanismo de gestión y participación social mediante el cual las y los ciudadanos de cada municipio, deciden sobre el destino del equivalente al cinco por ciento de sus ingresos de libre disposición, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios del presupuesto de egresos asignado cada año, a través de consultas directas a la población con el objetivo de satisfacer necesidades colectivas.
- 31.** Fijados que han sido los parámetros sobre los cuales versará el estudio de los hechos de la presente queja, este organismo procede al estudio de las documentales que obran en el expediente.
- 32.** Del análisis de las evidencias señaladas, y en uso de las atribuciones conferidas por lo establecido en el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tenemos que valoradas en su conjunto y de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, este organismo considera que existen indicios suficientes para establecer que son ciertos los actos y omisiones señaladas por la parte quejosa.
- 33.** Esto último, en razón de que, de la evidencia analizada, se advierte con meridiana claridad que no ha sido emitida convocatoria alguna por parte del Ayuntamiento del Municipio de Ojinaga, relacionada al Presupuesto Participativo, para este ejercicio fiscal; extremo que es ratificado por la propia autoridad en su informe de ley, descrito en el numeral dos del apartado de antecedentes de esta resolución.
- 34.** Se reitera que la cuestión inherente a si el monto asentado en el Presupuesto de Egresos para el presente ejercicio fiscal 2022, en el rubro de Presupuesto Participativo, fue o no empleado en obras diversas o inclusive, para concluir otras que habían sido suspendidas de los años 2020 y 2021, según lo manifestado por la autoridad, no puede ser objeto de estudio, por no ser esta instancia la facultada para fiscalizar o emitir observaciones al ejercicio del gasto que ejercen los municipios.

- 35.** Conforme a lo antes expuesto, luego de ser ponderados los medios de prueba anteriormente señalados, de acuerdo a la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, se determina que el estándar probatorio en el sumario, es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que las personas servidoras públicas adscritas al Ayuntamiento del Municipio de Ojinaga han sido omisas en asegurarle a su ciudadanía, la participación en asuntos públicos directamente o por medio de representantes, al no haberse emitido la convocatoria respectiva para que estos decidan a través de consultas directas, sobre el destino de un porcentaje del presupuesto de egresos municipal de cada año, que en el caso particular del ejercicio 2022, asciende a la cantidad de \$4,118,786.89 (Cuatro millones ciento dieciocho mil setecientos ochenta y seis pesos 89/100 M.N.); lo que se traduce en una posible violación al derecho humano a participar e intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable, como lo es para el caso que nos ocupa, el Presupuesto Participativo para el año 2022.
- 36.** Dentro de ese contexto, se considera pertinente emitir la presente resolución toda vez que, del informe rendido por la autoridad, no se desprende que exista la intención de realizar el proceso de Presupuesto Participativo en lo que resta ejercicio 2022, y que, considerando que aún se está ante la posibilidad de convocar y dar el seguimiento oportuno a este instrumento de participación social contemplado en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, en este momento resulta factible subsanar tal omisión atribuible al personal adscrito al ayuntamiento en cuestión y evitar de esta forma la consumación irreparable de la violación al derecho humano de participación ciudadana previamente analizado.

IV. RESPONSABILIDAD:

- 37.** Es importante hacer referencia a que la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece en sus artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo.

- 38.** Para el caso que nos ocupa, la omisión de llevar a cabo el proceso de presupuesto participativo para el ejercicio 2022 de conformidad con la normatividad aplicable, pudiera actualizar una responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua; por lo que, de no realizarse en tiempo y forma se podrían consumir las violaciones a los derechos humanos que se han analizado en esta determinación y por consiguiente, dar pie a los procedimientos administrativos atribuibles a las personas servidoras públicas adscritas al Ayuntamiento del Municipio de Ojinaga involucradas en tales faltas y, de ser el caso, a las sanciones correspondientes.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO:

- 39.** Por todo lo anterior, se determina que toda vez que durante el año en curso, la autoridad ha sido omisa en asegurar el derecho humano a la participación ciudadana del quejoso y en general, de los habitantes del Municipio de Ojinaga, constituidos a través del Comité de Participación Ciudadana; y tomando en cuenta la temporalidad, estamos ante una posible consumación irreparable de dichas violaciones; razón por la cual la parte quejosa tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido hasta este momento, en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- 40.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la normatividad aplicable. Para tal efecto, se deberá reparar el daño de manera integral al quejoso por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de restitución.

40.1. La restitución pretende devolver a la víctima a la situación anterior de la violación, que en este caso, según los Principios de Reparación de las Naciones Unidas, comprende, entre otros, el disfrute de los derechos humanos.

40.2. Para esta finalidad, se deberá emitir por parte del Ayuntamiento del Municipio de Ojinaga, Chihuahua, a la brevedad posible la convocatoria pública a que se refiere el artículo 77 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, en estricto apego a los lineamientos que este dispositivo contempla.

b) Medidas de satisfacción.

40.3. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación como medida de satisfacción, así como en su caso, la eventual aceptación de la misma por parte de la autoridad.

b) Medidas de no repetición.

40.4. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención.

40.5. Por esta razón, la autoridad deberá adoptar todas las medidas y los mecanismos legales y administrativos que sean necesarios para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de participación ciudadana de las personas consagrados en las disposiciones normativas señaladas en esta determinación, propiciando así que las personas servidoras públicas pertenecientes al Ayuntamiento del Municipio de Ojinaga, se abstengan de incurrir para los próximos ejercicios fiscales, en omisiones como la presentada en el particular.

41. Conforme a los razonamientos y consideraciones que se han expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar

violados los derechos fundamentales de “B” y en general, de los habitantes del Municipio de Ojinaga, constituidos a través del Comité de Participación Ciudadana, en específico el derecho a la participación ciudadana, a través del instrumento denominado Presupuesto Participativo, por parte del ayuntamiento mencionado.

42. En virtud de lo anterior, respetuosamente y de conformidad con los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted **C. Andrés Ramos De Anda, Presidente Municipal de Ojinaga**, con fundamento en los artículos 28, fracciones III y XXX; y 29, fracción IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua:

PRIMERA. Se emita a la brevedad posible la convocatoria pública dirigida a la población en general para participar en audiencia pública en el proceso del Presupuesto Participativo para el presente ejercicio fiscal, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, con el objeto de estar en posibilidad de ejercer en tiempo y forma el recurso catalogado para tales efectos en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio Fiscal 2022 del Municipio de Ojinaga; esto con la finalidad de evitar la consumación irreparable de las violaciones a derechos humanos analizadas y la responsabilidad administrativa a cargo de las personas servidoras públicas involucradas, en términos de lo establecido en los apartados V de esta Recomendación.

SEGUNDA. Se realicen todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, diseñando e implementando en un plazo que no exceda de noventa días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, programas de capacitación o cursos permanentes relativos a la importancia y obligatoriedad del respeto y aseguramiento de la implementación de los instrumentos de participación social contemplados en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 inciso B de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la

gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta; y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate, cuando ello resulte aplicable.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregando en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para su conocimiento y seguimiento.